

Que los Escrivanos en los testimonios que dieren pongan fee de no aver otros censos, ni los Propios, y Arbitrios tener mas rentas que las que expressaren.

Que si por culpa del Escrivano se omitiere algun censo, quede privado de officio; y si por malicia de la parte se dexare de registrar el censo, ò se supusiere pertenecer à algun Eclesiastico, no se pueda pedir execucion en virtud de el.

Que las Villas eximidas que estuvieren dentro del territorio, aunque no sean de la jurisdiccion, sean obligadas à embiar los testimonios à la Cabeça de Partido; y para hazerfelo cumplir, pueda el Corregidor despachar Ministros con salarios; y lo mismo se entienda con los Lugares que fueren de Señorio, y Abadengo.

Que el valimiento de la tercera parte de los reditos de los censos que por vn año manda hazer su Magestad, se entienda empeço à correr desde el dia de San Juan de Junio proximo passado, y cumplirà otro tal dia del año que viene de mil setecientos y cinco.

Que los testimonios, que en la forma que vò prevenida han de dar los Escrivanos de Ayuntamiento, los remitan à los Corregidores de las Cabeças de Partido con toda brevedad para dar cuenta en el Consejo; y en el interin que se executa, y por el se dà la providencia conveniente, se suspenderà la satisfacion de la tercera parte, defalcandola por entero de la primera paga.

Que siendo el Real animo de su Magestad que el importe de la tercera parte que se ha de dexar de satisfacer en este año à los Censualistas, se pague en los siguientes, si conmodamente cupiere en el producto de sus rentas de Propios, y Arbitrios, se previene à las Ciudades, Villas, y Lugares, que no cabiendo en el producto, pidan prorrogacion de los Arbitrios que les estan concedidos, ò propongan otros de nuevo, procurando sean los menos gravosos.

Que